

La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión de Barbados al citado Convenio.»

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión de los Estados Unidos Mexicanos al citado Convenio.»

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión del Principado de Mónaco al citado Convenio.»

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión de la República de Singapur al citado Convenio.»

El Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil (La Haya, 18 de marzo de 1970) entró en vigor en las relaciones entre España y, respectivamente, Argentina, Australia, Barbados, Estados Unidos Mexicanos, Mónaco y Singapur el 28 de agosto de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 31 de agosto de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

20086 *CORRECCION de erratas de las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 a 18 de junio de 1980), aprobadas el 11 de abril de 1989 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su 57 período de sesiones, Resolución MSC.13 (57).*

En la publicación de las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 a 18 de junio de 1980), aprobadas el 11 de abril de 1989 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su 57 período de sesiones, Resolución MSC.13 (57), publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 5 de abril de 1994 (páginas 10427 a 10441), se han advertido las siguientes erratas:

Página 10429, columna izquierda; párrafo 6.2, línea 4, debe decirse: «15.º» y no «15».

Página 10429, columna derecha, párrafo 7.1. 4), línea 7, debe decirse: «ofrezca» y no «afrezca».

Página 10430, columna izquierda, párrafo 7.3. 2), línea 3, debe decirse: «tengan capacidad» y no «tenga capacidad».

Página 10432, columna izquierda, regla 21, párrafo 1.6, en la línea 3 y después de «todo buque de pasaje», debe decirse: «y sobre la cubierta de francobordo de todo buque de carga», esas once palabras habían sido omitidas.

Página 10432, columna izquierda, línea 5. Hay que incluir las palabras «compartimiento determinado de cualquier», entre las palabras «cualquier» y «buque».

Página 10434, columna izquierda, el segundo párrafo de esa página que comienza «Dichos medios», debe figurar como punto y seguido del párrafo anterior.

Página 10435, columna izquierda, en el párrafo 2, en su línea 4, debe decirse: «sondas» y no «sonas».

Página 10437, columna izquierda, regla 55, el párrafo 5, debe decir: «5. No será ...». Se había omitido el número «5».

Página 10437, columna derecha, regla 55, párrafo 2, línea 6, detrás de la palabra «buques» deben omitirse las palabras que se han repetido «se ajusten a las prescripciones relativas a los sistemas de gas inerte destinados a los buques».

Página 10438, columna izquierda, párrafo 1, en la última línea de ese párrafo, debe decirse: «del puntal» y no «de puntal».

Página 10438, columna izquierda, párrafo 3, línea 13. Hay que introducir «de» entre las palabras «tanques» y «decantación».

Página 10438, columna derecha, párrafo 3, línea 5, debe decirse: «placas empernadas» y no «empedradas».

Página 10438, columna derecha, párrafo 5, línea 7, debe decirse: «de incendios» y no «e incendios».

Página 10440, columna izquierda, regla 14, línea 1, suprimir «por» tras la palabra «sustituye».

Página 10441, columna derecha, en el párrafo 2, en su línea 4, debe incluirse «en» entre «pasaje» y «que».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20087 *RESOLUCION de 7 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 10 de septiembre de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de septiembre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	78,4
Gasolina auto I.O.92 (normal)	75,4
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	76,8

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

20088 RESOLUCION de 7 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 10 de septiembre de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de septiembre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	110,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	106,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	108,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	84,7
Gasóleo B	51,9

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	45,7
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,6

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20089 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de agosto de 1994 por la que se modifica la de 9 de septiembre de 1993, por la que se establecen normas para la cesión temporal de cantidades de referencia individuales de leche de vaca de entregas a compradores.

Advertidos errores en la inserción de la Orden de 4 de agosto de 1994, por la que se modifica la de 9 de septiembre de 1993, por la que se establecen normas para la cesión temporal de cantidades de referencia individuales de leche de vaca de entrega a compradores, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de 11 de agosto de 1994, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 25901, artículo 2, donde dice: «Orden de 9 de mayo de 1993», debe decir: «Orden de 9 de septiembre de 1993».

Página 25902, en la fecha anterior a la firma del final de anexo I, donde dice: «1993», debe decir: «1994».

Página 25903, en la fecha anterior a la firma del final del anexo 1B, donde dice: «1993», debe decir: «1994».

Página 25904, en el punto 3 de la descripción de los campos del anexo 2, donde dice: «3. número de expediente asignado a la solicitud de abandono», debe decir: «3. número de expediente asignado a la solicitud de cesión temporal».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20090 REAL DECRETO 1412/1994, de 25 de junio, por el que se autoriza la elaboración de néctares de frutas sin adición de azúcares o de miel.

La Directiva 89/394/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, por la que se modifica por tercera vez la Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre zumos de frutas y otros productos similares, considera la posibilidad de que los néctares de algunas frutas, de zumo de alto contenido natural en azúcares, se puedan fabricar sin la adición de azúcares.

La Directiva 93/45/CEE de la Comisión, de 17 de junio de 1993, vista la posibilidad arriba indicada, las